



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00151-00
Accionante:	MARCELA JOHANNA MARTINEZ FAJARDO
Accionado:	CNSC - SIMO Y DIAN
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARCELA JOHANNA MARTINEZ FAJARDO, identificada con C.C.46.679.516, a nombre propio, presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SIMO y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y acceso a cargos públicos.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de la referencia y, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la referida acción.

No obstante, con el escrito de tutela se presentó una solicitud de medida provisional sin hacer mayor precisión o puntualidad frente a qué aspecto está encaminada, así, de los hechos y manifestaciones del escrito de tutela se pudo deducir que la solicitud versa sobre la suspensión del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, así como, frente al acto administrativo que resolvió declarar no admitida a la convocatoria a la accionante y, en consecuencia, la prueba de conocimientos prevista para el 5 de julio de 2021.

Frente al particular, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"(..)

Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". Cursiva y subrayado del Despacho.

Al respecto la Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

"(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)"¹

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere

¹ Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional.

necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)".

Sea lo primero por indicar, que para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Bajo los anteriores argumentos y de las pruebas allegadas al proceso se encontró que lo pretendido por la actora es que se deje sin efectos jurídicos el acto administrativo que resolvió no admitirla al concurso y, en consecuencia que se le admita y permita presentar la prueba de conocimientos programada para el 5 de julio de 2021.

Así, el despacho no encuentra fundamentos suficientes, ni elementos probatorios que justifiquen la adopción de la medida provisional, por considerar que resulta indispensable antes de emitir cualquier decisión, que la parte accionada se pronuncie y ejerza su derecho a la defensa y contradicción, pues en caso de un eventual fallo a favor de la accionante el juez constitucional cuenta con las facultades para ordenar la aplicación de la prueba de conocimientos para continuar con las etapas del concurso de mérito y, sin que ello implique que deba accederse a la solicitud de suspensión de manera previa a la decisión.

En consecuencia, al no lograrse establecer la premura y necesidad de adopción de la medida de suspensión deprecada se negará su solicitud.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las

directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora MARCELA JOHANNA RAMIREZ FAJARDO, identificada con C.C.46.679.516, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SIMO y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor JOSÉ ALIRIO ORTEGA CERÓN, en calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: REQUERIR al Doctor JOSÉ ALIRIO ORTEGA CERÓN, en calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o a quien haga sus veces para que dentro del término otorgado en el numeral anterior, proceda a publicar en la página web de la entidad el escrito de tutela y la presente providencia, con el fin de que se de publicidad a la acción constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Lisandro Manuel Junco Riveira, en calidad de Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o a quien haga sus veces, para que dentro

del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Tener como pruebas documentos aportados con la referida acción.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f95c4927a1cf14033093c8f722d780add67ba7e4b964d427ca17d0f8f7
2a11a**

Documento generado en 28/06/2021 04:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**